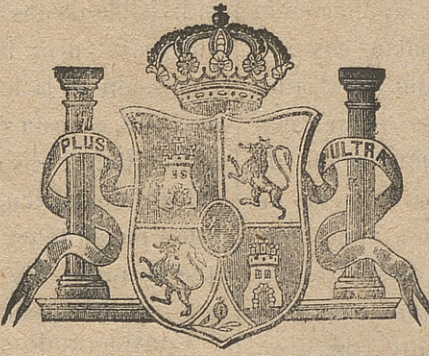


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 3 Enero de 1882.

Ministerio de Hacienda.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento del cuerpo de Inspectores de la contribución industrial creado por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y organizado por Real decreto de 11 de Mayo último.

De Real orden lo participo á V. I. para su inmediato y exacto cumplimiento, debiendo encarecer á los Delegados de Hacienda hagan que á la mayor brevedad se inserte en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, y encomienden á las Autoridades locales la mayor publicidad posible. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1882 — Camacho.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO

DEL CUERPO DE INSPECTORES DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

SECCION PRIMERA.

Nombramiento, posesión y residencia de los Inspectores: sus relaciones de dependencia con las Autoridades centrales y provinciales de la Hacienda pública.

Artículo 1.º Constituyen el cuerpo de Inspectores de la contribución industrial los funcionarios que determina el art. 2.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1882, sin perjuicio de las alteraciones que las necesidades del servicio aconsejen en consonancia con la cuantía del crédito legislativo asignado por el mismo Real decreto para su pago.

Art. 2.º El nombramiento de los Inspectores de la contribución industrial corresponde al Ministro de Hacienda, con sujeción á las reglas que para la provision de cargos públicos estableció la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876. Los Ingenieros industriales, á no tener servicios administrativos que les den mayores derechos, sólo podrán ingresar en la categoría de Oficiales de segunda clase de Hacienda pública.

Los Inspectores de la contribución industrial tendrán carácter de funcionarios del Estado desde su nombramiento.

Art. 3.º Los ascensos é ingresos en el cuerpo de Inspectores de la contribución industrial se verificarán con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1882, sirviendo de base el escalafon del mismo cuerpo de que trata el ar. 7.º del mismo Real decreto.

Art. 4.º Los Inspectores de la contribución industrial dependen directamente del Ministerio de Hacienda en la Administración central, y de los Delegados de Hacienda en la Administración provincial.

Ar. 5.º Los Jefes de los centros directivos de Hacienda que consideren conveniente el concurso de los Inspectores de la contribución industrial en cualquier servicio de sus ramos respectivos lo propondrán al Ministro.

En igual caso los Jefes de las dependencias provinciales lo propondrán al Delegado de Hacienda de la provincia. Cuando los Delegados de Hacienda no estimasen oportuno deferir á la propuesta del Jefe de la dependencia provincial, éste podrá acudir al centro directivo de que dependa, el cual á su vez podrá dirigirse al Ministro de Hacienda, que resolverá lo que considere conveniente.

Art. 6.º Los Delegados de Hacienda, reservándose en todo caso la autoridad superior provincial que les corresponde, podrán sin embargo, ya para un servicio determinado, ó ya para el servicio ordinario y con el objeto de evitar trámites é imprimir mayor rapidez á las actuaciones, delegar en los Administradores de Contribuciones y Rentas la dirección de la gestión comprobadora de la contribución industrial. Del uso que de esta facultad hicieren los Delegados de Hacienda, serán responsables ante el Ministerio cuando por cualquier concepto resulte inconveniente ó perjudicial para el servicio ó para los intereses del Estado.

Art. 7.º De igual facultad podrán usar los Delegados de Hacienda cuando los servicios especiales de que se trate interesen á los ramos de Propiedades del Estado, Impuestos, Rentas, Intervención ó Tesorería, delegando en los respectivos Jefes de las dependencias provinciales.

Art. 8.º La Administración de Contribuciones y Rentas propondrá al Delegado de Hacienda la práctica de las diligencias que hayan de encomendarse á los Inspectores de la contribución industrial en los expedientes relativos á industrias no tarifadas, en los de altas y de

bajas, en los de variación de industria, en los de fallidos y en los de defraudación.

Propondrá asimismo á la expresada Autoridad las medidas de vigilancia y de investigación que estime oportunas, así como la formación de padrones y de la estadística de la contribución industrial, y en general cuanto se refiera á las funciones ordinarias de los Inspectores

Art. 9.º La Administración de Contribuciones y Rentas en la Administración provincial, y la Dirección general de Contribuciones en la Administración central, tienen el deber de analizar los resultados de la gestión de los Inspectores de la contribución industrial y de proponer á los Delegados de Hacienda y al Ministro respectivamente las medidas que juzguen oportunas cuando por cualquier concepto la consideren deficiente.

Igual deber corresponde á los Interventores de Hacienda y al Interventor general de la Administración del Estado por la misión fiscal que desempeñan.

Art. 10. Los Delegados de Hacienda, por sí ó á propuesta de la Administración de Contribuciones, dividirán en distritos la provincia, y caso necesario las localidades, asignando á cada cual el Inspector que consideren conveniente.

La práctica de todas las diligencias del servicio ordinario corresponderá al Inspector del distrito respectivo; esto no obstante, los Delegados de Hacienda conservarán el derecho de comprobar por otro ú otros Inspectores la exactitud de los informes y datos suministrados por el del distrito.

Art. 11. Los Delegados de Hacienda darán conocimiento al Ministerio de la distribución de distritos que hubieren hecho en la provincia de su mando y de los Inspectores asignados á cada uno de ellos.

Cuando juzguen conveniente cambiar la distribución de los distritos



ó la de los Inspectores, lo comunicarán igualmente al Ministerio, expresando las causas de las alteraciones acordadas, sin perjuicio de los partes mensuales que de los trabajos de todos y de cada uno de los Inspectores deben dar con arreglo á la Real orden de 15 de Setiembre último cuyos partes se remitirán por duplicado, pasándose uno de ellos á la Dirección general de Contribuciones.

12. La residencia de los Inspectores de la contribución industrial se considerará á los efectos legales como oficial, ordinaria y accidental:

(Se continuará)

Gaceta del 14 Noviembre de 1882.

Visto el expediente instruido á instancia de la Sociedad anónima *Canal de Urgel*, para que se la concedan los beneficios que á las Empresas de canales y pantanos de riegos otorgó la ley de 20 de Febrero de 1870:

Vista la Real orden de 24 de Marzo de 1876, por la que, y de acuerdo con el informe del Consejo de Estado, se resolvió que no debían aplicarse á los terrenos regados, á la promulgación de dicha ley, los auxilios de 150 pesetas por hectárea y el importe del aumento de contribución por tres años de que hablan los artículos 8.º y 10 de la misma, y que para resolver sobre la declaración de los demás beneficios por los nuevos riegos debían reclamarse á la Empresa ciertos datos y documentos, como así se hizo, habiéndose cumplido este precepto por la Compañía:

Visto el Real decreto-sentencia de 27 de Diciembre de 1878, por el cual se absolvió á la Administración de la demanda interpuesta por la Compañía contra la Real orden de 24 de Marzo de 1876, y en cuyos considerandos 5.º y 6.º se estableció que la negativa de los beneficios que en términos generales había solicitado la Compañía, se hizo con la propia generalidad y sin descender á formular declaración alguna relativa á la calidad ó condiciones que han de tener los riegos para estimar los terrenos sobre que recaen privados de los citados beneficios:

Vista la nueva solicitud presentada por la Sociedad anónima *Canal de Urgel* en 22 de Febrero último, y en la que, apoyándose en la doctrina sentada en los considerandos del Real decreto-sentencia, pide que se le declare comprendida en el art. 16 de la ley de 20 de Febrero de 1870 y que en virtud y con arreglo á lo que prescribe el art. 37 del regla-

mento para la ejecución de la misma le corresponde participar de todos los beneficios de dicha ley, haciendo extensivos los que señalan sus artículos 8.º y 10, no sólo á todas las tierras regadas y que se rieguen con posterioridad á la promulgación de aquella, sino también á todas las de la comarca regable que, aunque se hubieran regado ántes de su promulgación fuesen cultivadas en 20 de Febrero de 1870 á año y vez, y no tuvieran, por consiguiente, el cultivo regular y constante de que habla el reglamento apropiado al aprovechamiento del agua, sea de siembra, plantación ú otro cualquiera:

Visto el informe favorable de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y el dictámen emitido por el Consejo de Estado en pleno en 18 de Octubre próximo pasado, en el que se consulta que procede declarar que la Compañía del *Canal de Urgel* tiene derecho á los beneficios que solicita por los riegos establecidos con posterioridad á la ley de Canales, y que se convirtiese en anual el riego que se llama de año y vez, y este aumento de riegos produjese mayor riqueza agrícola, se deberá auxiliar á aquella en proporción á la riqueza que se aumente con los nuevos riegos:

Vistos el art. 16 de la ley de 20 de Febrero de 1870, y los artículos 37 y 38 del reglamento aprobado para su ejecución en 20 de Diciembre del mismo año:

Considerando que, según el referido art. 16 de la ley y el primer párrafo del 37 del reglamento, las Empresas de canales de riego existentes á la promulgación de aquella podían acogerse á las mismas y disfrutar de los beneficios que concede sujetándose á sus prescripciones, y quedando á salvo los derechos de tercero, nacidos al amparo de las respectivas concesiones:

Considerando que habiendo ampliado la Compañía del *Canal de Urgel* con la formación de expediente y presentación de todos los datos y documentos que se le han exigido, y de lo que resulta no tener terminadas las obras ni haber recibido subvención del Gobierno, ni de las provincias ni Municipios, aunque si auxilios del Estado en concepto de anticipos reintegrables, está de lleno comprendida en las condiciones de la ley y reglamento citados, y reconociéndole que tiene derecho á todos los beneficios por la parte de los terrenos no regada á la promulgación de la ley, no pueden menos de aplicarse á la totalidad de la concesión la perpetuidad y la libertad de tarifas, tanto porque respecto de

estos no se hace distinción en la ley y reglamento, cuanto por el carácter indivisible de los mismos, sin que á ellos obsten ni las cláusulas de la concesión ni la ley de 3 de Agosto de 1866, en esta parte derogada por la de 20 de Febrero de 1870, ni los contratos particulares que la Empresa pueda tener celebrados, puesto que la misma ley los salva y siempre han de respetarse;

Considerando que respecto de los demás beneficios concedidos en los artículos 8.º y 10 de la ley de 20 de Febrero de 1870, ó sean los del aumento de contribución por el tiempo necesario para completar 150 pesetas por hectárea y tres años más, el segundo párrafo del art. 37 del reglamento expresa que no serán aplicables sino á los terrenos que no estuvieran cultivados constantemente á riegos á la publicación de la ley, entendiéndose que un terreno está puesto en riego cuando el cultivo en él establecido sea el regular y constante, apropiado al aprovechamiento del agua, y que bajo este concepto todas las tierras en las que por el *Canal de Urgel* se aplicaba el riego al cultivo de año y vez ántes del 20 de Febrero de 1870, y en virtud de convenios con los regantes y en relación con el agua aprovechada, no pueden menos de considerarse comprendidas en las excepciones del citado artículo del reglamento y no son susceptibles, por tanto, de los beneficios indicados mientras sin perjuicio de las demás atenciones del canal no se consiga mejorar ese cultivo y aplicar el riego con más intensidad:

Considerando que, según el tercer párrafo del art. 37 del tantas veces citado reglamento, la aplicación preferente que debe hacerse del aumento de contribución á enjugar los anticipos hechos por el Estado ha de ser relativa y no absoluta, y puede concederse á las empresas una parte de dicho beneficio;

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara á la Sociedad anónima *Canal de Urgel* comprendida en la ley de 20 de Febrero de 1870 sobre canales de riegos y pantanos, y por tanto con derecho á gozar de los beneficios concedidos en la misma, y sujeta á sus prescripciones, quedando á salvo los derechos de terceros nacidos al amparo de la concesión ó por convenio de la Compañía; entendiéndose que en cuanto al auxilio á que se refieren los artículos 8.º y 10 de la ley de ceder á la Compañía el importe de los aumentos de contri-

bución impuesto á las tierras regadas por el tiempo necesario para completar 150 pesetas por hectárea y tres años más, sólo son aplicables á las que se hayan puesto en riego con posterioridad al 20 de Febrero de 1870, y respecto de las que lo estaban con anterioridad, cuando sin perjudicar á los actuales aprovechamientos se mejore el riego, que poco se hace en el cultivo de año y vez, convirtiéndole en anual, y favoreciendo el aumento y desarrollo de la riqueza agrícola existente en aquella fecha.

Art. 2.º El Ministro de Fomento oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y con arreglo á los documentos y planos que obran en el expediente, irá fijando el número de hectáreas á que sean aplicables los indicados beneficios, y señalará dentro de los límites marcados en la ley el plazo para la terminación de las obras que restan por ejecutar.

Art. 3.º A medida que se vaya definiendo la importancia del auxilio á que tenga derecho la Compañía se fijará también por el Ministerio de Fomento, dentro de los límites y con las formalidades que previene el artículo 37 del reglamento, la parte que haya de aplicarse á enjugar los anticipos hechos por el Estado.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

Gaceta del 26 Diciembre de 1882.

Ministerio de Hacienda.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. José María Albacete contra el fallo dictado por el Delegado de Hacienda da Santander aprobando el proceder de la Aduana de dicha capital, que ha exigido al apelante los derechos de Arancel correspondientes á un moviliario usado procedente de Cuba, y á un piano, también usado, de fabricación española:

Visto cuanto resulta del expediente á que la mencionada apelación se refiere:

Considerando que los efectos de que se trata están comprendidos en la ley de 30 de Junio último sobre relaciones comerciales con Ultramar, y en tal concepto deben admitirse con libertad de derechos á su importación en la Península;

Y considerando que con arreglo á este principio debe modificarse el capítulo 3.º del Apéndice 14 de

las Ordenanzas, en el sentido de que todos los moviliarios usados procedentes de las provincias de Ultramar se despachen en las Aduanas de la Península con libertad de derechos, entendiéndose esta declaración como resolución de carácter general:

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por ese centro directivo, se ha dignado resolver.

1.º Que los moviliarios usados procedentes de las provincias de Ultramar se despachen por las Aduanas con libertad de derechos, sin restricciones respecto al número de los efectos de que se compongan, comprendiendo en la franquicia los pianos, loza, cristal, porcelana y demás exceptuados de la procedencia extranjera.

2.º Que se conceda dicha franquicia á los efectos que han dado lugar al expediente de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1882.—Camacho, Señor Director general de Aduanas.

Gaceta del 3 de Enero de 1883

Ministerio de la Gobernación.

CIRCULARES.

A fin de cuadyuvar en lo que de este Ministerio depende al mejor éxito de las medidas adoptadas por el de la Guerra para restablecer la marcha ordenada de sus trabajos y rehacer la documentación perdida á causa del incendio que el día 12 del presente mes destruyó parte del palacio de Buenavista, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo significado por aquel Ministerio en 19 del actual, ha tenido á bien ordenar que adopte V. S. las disposiciones necesarias para la remisión de los datos á que se refiere la Real orden expedida por el citado departamento con fecha 13 del presente mes é inserta en la *Gaceta* del 20; en la inteligencia de que los documentos que deben reproducirse son aquellos que bien como expedientes originales, ó bien como informes sobre los mismos, se refieran á asuntos cuya resolución no sea conocida en las dependencias que los hayan tramitado, á cuyo efecto dispondrá V. S. la inmediata inserción de la expresada Real orden y de la presente en el *Boletín oficial* de esa provincia, á fin de que, llegando á conocimiento de los Alcaldes, faciliten éstos por su parte los datos que fuesen necesarios en aquel Departamento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. Muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1882.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de...

El Sr. Ministro de Ultramar en 9 de Agosto último me trasladó la Real orden siguiente, que con la misma fecha dirigió al Gobernador general de Fernando Poó:

«En vista de las diversas comunicaciones de ese Gobierno demostrando lo ineficaces que son los trabajos del clero secular, por carecer de los medios necesarios para atraer á la Religión católica á los habitantes de la colonia, y la necesidad de que una de las Ordenes religiosas existentes se encargue de la misión en la isla, y en vista de lo solicitado por el Superior General de la congregación de los misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María, manifestando su deseo de cooperar al establecimiento de la expresada misión en esa colonia considerando que la misma ha de contribuir poderosamente á enlazar con fuertes vínculos los intereses de la metrópoli con esa colonia, cumpliendo así sus propósitos civilizadores y cristianos; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver se acceda á lo solicitado por el expresado Superior general, autorizándole para establecer en esa isla una misión con los mismos privilegios y obveniones que las comunidades religiosas tienen en Filipinas.»

Asimismo S. M. ha tenido á bien disponer se ordene á V. S. la construcción de un edificio donde puedan tener decoroso alojamiento los doce Padres Misioneros, si se ha de cumplir con fruto la citada misión.

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos á que haya lugar con arreglo á lo prevenido en el art. 90 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1882.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de...

El Sr. Ministro de Ultramar en 17 del actual me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Como contestación á la Real orden de 19 de Setiembre último que V. E. se ha servido comunicarme, relativa á cuales sean los individuos de las ordenes religiosas dependientes de este Ministerio que deben gozar de los beneficios del art. 90 de la ley vigente de Reemplazos, debo manifestar á V. E. que dicha ley comprende á los religiosos y novicios de las misiones de Ultramar, cuyas ordenes autorizadas para aquellas provincias son: Agustinos descalzos (Re-

coletos), idem calzados Dominicos, Franciscanos, Jesuitas, Carmelitas descalzos y Trinitarios de Alcázar de San Juan. Y tratándose de aplicar al privilegio del art. 90 de la citada ley de reemplazos, según el cual están exentos del servicio militar los religiosos y novicios destinados á las mismas, debo advertir á V. E. que entre las Ordenes citadas sólo las cuatro primeras están exclusivamente destinadas á aquel servicio, único objeto de su instituto, mientras que las restantes se proponen además otros fines religiosos y morales, que tal vez no estén comprendidos en el expresado beneficio. Respecto á la congregación de los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María, nada tiene ya que añadir este Centro á lo que dije á V. E. por Real orden de 9 de Agosto próximo pasado.

Lo que de Real orden digo á V. E. por si tiene á bien ponerlo en conocimiento de los Gobernadores de provincia, y evitar de este modo las continuas preguntas que hacen los mismos sobre el asunto á este Departamento.»

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para los efectos que procedan con arreglo á lo dispuesto en el art. 90 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1882.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta del 24 de Diciembre 1882.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, en que usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de tres años y siete meses de presidio correccional impuesta á Francisco Ramos Ripoll por el delito de robo de dos conejos, se conmute por la de arresto mayor.

Considerando que atendidos el insignificante valor de los objetos robados y la escasa malicia con que procedió el reo, de la rigurosa aplicación de las prescripciones del Código en este caso resulta notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable del Consejo de Estado, de acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de tres años y siete meses de presidio correccional impuesta á Francisco Ramos Ripoll por la de seis meses de arresto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, en que usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de tres años, seis meses y 21 días de presidio correccional impuesta á Emilio de la Cruz Lorente, José María Mateo y José Requena Romero por robo de cinco gallinas, se conmute por la de tres meses de arresto:

Considerando que atendidos el insignificante valor de los objetos robados y la escasa malicia con que procedieron los reos, de la rigurosa aplicación de las prescripciones del Código resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de tres años, seis meses y 21 días de presidio correccional á que fueron condenados Emilio de la Cruz Lorente, José María Mateo y José Requena Romero por la de tres meses de arresto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

NUM. 543.

Juzgado municipal de Pollos.

Por fallecimiento del que desempeñaba la Secretaría de este Juzgado municipal, y debiendo proveerse en propiedad con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia vacante por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes á este Juzgado acompañadas de los documentos que dicho Reglamento previene.

Pollos 23 de Diciembre de 1882.—El Juez municipal, José Galván.—El Secretario interino, Policarpo Martín Forcat.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1882 A 1883.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		MATERIALES.							
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES Ó CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.		
						Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
Reparacion de caminos vecinales.	332	85	"	"	"	"	"	"	"	
Idem en la cañería de la fuente de Argales.	10	50	Juan A. Morán.	Cal hidráulica.	3 sacos.	6	"	18	"	
			Leoncio Polo.	Trasporte de materiales.	"	"	"	"	5	"
Idem en empedrados de calles.	340	60	El mismo.	Id. id.	"	"	"	112	"	
			Catalina Moretón.	Alquiler de un carro de mano.	"	"	"	"	11	16
			Cipriano Gallego.	Varios materiales.	"	"	"	"	3	"
Conservacion y fomento de viveros.	92	85	"	"	"	"	"	"	"	
Idem de paseos y jardines.	524	46	Leoncio Polo.	Huebras.	6	6	"	36	"	
			Alejandro Sanchez.	Hojas de escarola para los cisnes.	"	"	"	"	"	87
			Petra Parra.	Triguillo para los mismos	"	"	"	"	6	24
TOTAL JORNALES.	1301	26	TOTAL MATERIALES.					192	27	

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	1301	26
Id. los materiales.	192	27
<i>Total pesetas.</i>	1493	53

Valladolid 2 de Diciembre de 1882.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde, Andrés Barcenilla.

NUM. 545.

CÉDULA DE CITACION.

En providencia acordada por el Señor Don Diego Carril y Rey, Juez de primera instancia de este partido en causa que se instruye en este Juzgado sobre falsificacion de documentos, se ha mandado citar por medio de la presente cédula á Don Pedro Bustillo, Comisionado de Estadística Territorial del pueblo de Melgar de Arriba que estaba domiciliado en la ciudad de Valladolid calle de Cantarranas número quince

piso segundo y que en la actualidad se ignora cual sea su residencia, para que dentro del término de diez dias comparezca en el referido Juzgado sita en la calle de la Zapatería á prestar declaracion en la citada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Villalon á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Ante mí, Arturo Garzón.

ANUNCIOS PARTICULARES.

À los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, *Idem Sanitarios*,

Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito. etc., etc.

Papeletas de aprenio de 1.º y 2.º grado. Talones de Consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado. Notificaciones y en fin, todas las modelaciones completas.

VALLADOLID:
IMPRENTA DE L. GARRIDO.
OBRA 8.